

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1380/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0214-22

Sujeto Obligado: Comisión para la  
Reconstrucción de la Ciudad de  
México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Fideicomiso en el ejercicio 2021.

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta ya que no entrega la información y el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



**Palabras Clave:** Recurso de inconformidad, cumplimiento, información financiera, cambio de modalidad, fundamentación, motivación, documentación, gestión de la solicitud.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de los agravios	21
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	32
<b>IV. RESUELVE</b>	33

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1380/2022,  
CUMPLIMIENTO RIA 0214/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1380/2022  
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 0214-22**

**SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1380/2022**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 0214/2022**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del tres de agosto de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

## I. ANTECEDENTES

1. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 091812822000082, a través de la cual solicitó la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto ante el Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, del año 2021.

2. El siete de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/172/2022** de la misma fecha, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:*

*...sobre los folios consecutivos 091812822000079, al 091812822000082; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.*

*En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con*



*apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.*

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022, a efecto de dar atención integral a sus*

*solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx). ...” (Sic)*

3. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo*

*que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera íntegra. Finalmente, resulta incomprensible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados..." (Sic)*

4. El primero de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa sin testar dato alguno de la información requerida por el recurrente.
- Aclare y precise cual es el volumen que comprende la información solicitada describiendo en cuantas carpetas, expedientes y fojas, se encuentra contenida esta información.

5. El tres de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, rindió sus alegatos, e hizo del



conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria.

6. El trece de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha dieciocho de mayo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto dictó resolución, aprobando por unanimidad de votos **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia en términos de los dispuesto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

8. El tres de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en los autos del recurso de inconformidad RIA 0214/2022, concluyendo los siguientes puntos resolutivos:

“...  
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la



*resolución emitida por el Organismo Garante Local, en los términos de los considerandos de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para que expida, en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1380/2022, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, ...” (Sic).*

**9.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, la resolución referida en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**10.** El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el oficio MX09.INFODF.6ST.2.2.1.1586.2022, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia del Comisionado Ponente, la resolución referida, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante Nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de marzo de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación **transcurrió del ocho al veintinueve de marzo**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de marzo, es decir el último día del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**a) Solicitud de información.** La parte recurrente requirió la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto ante el Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Fideicomiso, del año 2021.

**b) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada*

*como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados..." (Sic)*

Manifestaciones de las cuales se desprende que la parte recurrente de manera medular se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, de cuya revisión se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/0355/2022, de fecha veinte de abril, se observó que remitió cuatro archivos en formato PDF, a través de los cuales contienen los informes financieros presentados ante el Comité Técnico de la Entidad en el ejercicio fiscal 2021, de las cuales se inserta una muestra representativa de cada uno de los documentos proporcionados.

1. Informe Financiero del cuarto trimestre 2020 y primer trimestre 2021.

**INFORME FINANCIERO**  
CUARTO TRIMESTRE 2020 Y PRIMER TRIMESTRE 2021  
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2021



INFORME FINANCIERO TERCER TRIMESTRE 2020 Y PRIMER TRIMESTRE 2021

2.- Por concepto de transferencias de apoyo en renta:

PERIODO	IMPORTE
Octubre 2020	\$ 27,860,000.00
Noviembre 2020	\$ 26,292,000.00
Diciembre 2020	\$ 26,088,000.00
Enero 2021	\$ 26,024,000.00
Febrero 2021	\$ 25,928,000.00
Marzo 2021	\$ 25,164,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 157,356,000.00</b>

3.- Por concepto de transferencias inherentes a reconstrucción / rehabilitación:

CATEGORÍA    MODALIDAD DE PAGO	IMPORTE DE PAGO
<b>BINOMIOS</b>	<b>\$ 2,154,755.68</b>
DICTAMENES GEOTÉCNICOS	\$ 2,154,755.68
<b>CONSULTORIA</b>	<b>\$ 3,360,867.98</b>
CONSULTORIA	\$ 3,360,867.98
<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>\$ 1,233,604.23</b>
INFRAESTRUCTURA	\$ 275,883.18
RECONSTRUCCIÓN	\$ 957,721.05
<b>MULTIFAMILIAR</b>	<b>\$ 619,271,118.91</b>
DEMOLICIÓN	\$ 21,044,699.71
ESTUDIOS / PROYECTO EJECUTIVO	\$ 16,683,347.21
RECONSTRUCCIÓN	\$ 281,438,694.23
REHABILITACIÓN	\$ 281,253,608.87
SUPERVISIÓN	\$ 18,850,768.89
PATRIMONIO CULTURAL	\$ 27,254,400.00

...

2. Informe Financiero del segundo trimestre 2021.



**INFORME FINANCIERO  
SEGUNDO TRIMESTRE 2021**

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2021**

**INFORME FINANCIERO SEGUNDO TRIMESTRE 2021**

Con fundamento en lo dispuesto en la regla séptima fracciones VI y VII, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el Informe Financiero del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México comprendido del 01 de abril 2021 al 30 de junio de 2021.

❖ **ESTADO DE RESULTADOS.**

- EL INFORME FINANCIERO reportado al 30 de junio 2021 en términos del patrimonio del Fideicomiso presenta el siguiente estado de resultados:

	PERIODO / FECHA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
		Saldo inicial	\$3,715,021,175.81
<b>INGRESOS</b>	Al 30 de junio 2021	+ Depósito recurso no ejercido Talpan 550 + Devolución reversos rentas	\$55,339,808.22
	Consolidado 2019		\$238,599,149.87
	Consolidado 2020	+ Intereses acumulados	\$104,243,078.37
	Primer trimestre 2021		\$15,291,815.43
	<b>Segundo trimestre 2021</b>		<b>\$9,822,873.22</b>
	MARZO/2020		\$592,273,598.00
	NOVIEMBRE/2020	+ Aportación GCDMX	1,000,000,000.00
	ABRIL/2021		1,000,000,000.00
		<b>TOTAL INGRESO</b>	<b>\$6,730,591,498.92</b>
	<b>GASTO</b>	Consolidado 2019	
Consolidado 2020		- Gasto ejercido inherente a reconstrucción/rehabilitación	\$1,870,332,587.01
Primer trimestre 2021			\$547,229,514.73
<b>Segundo trimestre 2021</b>			<b>\$479,225,556.85</b>
Consolidado 2019			\$392,912,000.00
Consolidado 2020		- Gasto ejercido inherente a apoyo en renta	\$355,180,000.00
Primer trimestre 2021			\$77,116,000.00
<b>Segundo trimestre 2021</b>			<b>\$74,016,000.00</b>
Gastos operativos (Consolidado)	- Gastos operativos	\$7,159,749.27	
	<b>TOTAL GASTO</b>	<b>\$4,953,964,470.46</b>	

...

**3. Informe de Seguimiento de Acuerdos Primera Sesión Ordinaria 2021.**

INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de la Cláusula Novena Bis del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso y la Regla Séptima, fracciones VI y X, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el **INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS** a esta sesión en apoyos y autorización de recursos, aprobados por el Comité Técnico de esta Entidad en beneficio de las personas damnificadas por el sismo del 19 de Septiembre de 2017; presentando de forma ejecutiva la siguiente información relativa a la operación y desempeño del Fideicomiso:

RESUMEN DE GASTO GENERAL

CATEGORÍA    MODALIDAD DE PAGO	IMPORTE DE PAGO
<b>BIENES</b>	<b>\$ 50,000,000.00</b>
ADQUISICIONES	\$ 50,000,000.00
<b>BENEFICIOS</b>	<b>\$ 37,500,721.05</b>
DICTAMENES GEOTÉCNICOS	\$ 37,500,721.05
<b>CONSULTORIA</b>	<b>\$ 9,549,467.60</b>
CONSULTORIA	\$ 9,549,467.60
<b>FE DE HECHOS</b>	<b>\$ 120,000.00</b>
ELABORACIÓN DE FE DE HECHOS	\$ 120,000.00
<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>\$ 7,642,968.15</b>
INFRAESTRUCTURA	\$ 6,685,247.10
RECONSTRUCCIÓN	\$ 957,721.05
<b>MULTIFAMILIAR</b>	<b>\$ 1,928,841,575.52</b>
DEMOLICIÓN	\$ 98,562,423.09
ESTUDIOS / PROYECTO EJECUTIVO	\$ 82,414,004.62
RECONSTRUCCIÓN	\$ 690,368,601.95
REHABILITACIÓN	\$ 998,849,790.34
SEGURIDAD ESTRUCTURAL (RESPONSIVA)	\$ 34,104.00
SUPERVISIÓN	\$ 59,421,344.31
<b>PATRIMONIO CULTURAL</b>	<b>\$ 76,690,315.77</b>
OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARÁCTER CULTURAL	\$ 66,486,824.55
PROYECTO EJECUTIVO / PROYECTO INTEGRAL	\$ 8,299,703.61
SUPERVISIÓN DE OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARÁCTER CULTURAL	\$ 1,903,787.61
<b>REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN</b>	<b>\$ 35,260,353.02</b>
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN	\$ 35,260,353.02
<b>UNIFAMILIAR</b>	<b>\$ 1,421,941,070.44</b>
CALENTADORES SOLARES	\$ 8,750,000.01
DEMOLICIÓN	\$ 124,002,711.05
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 1,116,680.08
RECONSTRUCCIÓN	\$ 739,111,413.70
REHABILITACIÓN	\$ 515,055,461.47
SUPERVISIÓN	\$ 33,904,804.13
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,568,355,164.32</b>

...

4. Informe de Seguimiento de Acuerdos Segunda Sesión Ordinaria 2021.

INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de la Cláusula Novena Bis del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso y la Regla Séptima, fracciones VI y X, de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento el **INFORME DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS** a esta sesión en apoyos y autorización de recursos, aprobados por el Comité Técnico de esta Entidad en beneficio de las personas damnificadas por el sismo del 19 de Septiembre de 2017; presentando de forma ejecutiva la siguiente información relativa a la operación y desempeño del Fideicomiso:

RESUMEN DE GASTO GENERAL RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN

CATEGORÍA   MODALIDAD DE PAGO	IMPORTE DE PAGO
<b>BIENES</b>	<b>\$ 50,000,000.00</b>
ADQUISICIONES	\$ 50,000,000.00
BENEFICIOS	\$ 37,500,721.05
DICTAMENES GEOTÉCNICOS	\$ 37,500,721.05
CONSULTORIA	\$ 11,710,000.26
FE DE HECHOS	\$ 120,000.00
ELABORACIÓN DE FE DE HECHOS	\$ 120,000.00
GASTOS OPERATIVOS	\$ 2,174.00
N/A	\$ 2,174.00
INFRAESTRUCTURA	\$ 7,642,368.15
<b>INFRAESTRUCTURA</b>	<b>\$ 6,485,247.10</b>
RECONSTRUCCIÓN	\$ 80,721.05
MULTIFAMILIAR	\$ 2,228,656,484.51
DEMOLICIÓN	\$ 100,758,400.09
ESTUDIOS / PROYECTO EJECUTIVO	\$ 47,423,476.88
PRESIO	\$ 25,000,000.00
PROYECTO EJECUTIVO	\$ 813,207.34
<b>RECONSTRUCCIÓN</b>	<b>\$ 849,309,813.93</b>
REHABILITACIÓN	\$ 1,098,508,125.49
SEGURIDAD ESTRUCTURAL (RESPONSIVA)	\$ 34,354.00
SUPERVISIÓN	\$ 46,108,557.77
<b>PATRI MONIO CULTURAL</b>	<b>\$ 86,547,296.37</b>
OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARACTER CULTURAL	\$ 74,817,443.57
PROYECTO EJECUTIVO / PROYECTO INTEGRAL	\$ 9,538,150.82
SUPERVISIÓN DE OBRA DE RESTAURACIÓN INMUEBLE DE CARACTER CULTURAL	\$ 2,215,152.88
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN	\$ 35,260,913.02
REEMBOLSOS RECONSTRUCCIÓN / REHABILITACIÓN	\$ 35,260,913.02
UNIFAMILIAR	\$ 1,090,161,717.84
CALENTADORES SOLARES	\$ 9,170,000.01
DEMOLICIÓN	\$ 117,611,860.33
ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO	\$ 1,514,680.08
RECONSTRUCCIÓN	\$ 821,970,360.90
REHABILITACIÓN	\$ 582,303,250.19
SUPERVISIÓN	\$ 37,132,701.33
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 4,047,546,721.19</b>

De los anexos antes descritos podemos advertir que estos contienen los informes financieros globales emitidos por el Fideicomiso, conforme a lo previsto en las Reglas de Operación, presentados ante el Comité Técnico de la entidad; sin embargo, la solicitud de información estuvo encaminada en obtener la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto ante el Comité Técnico conforme a lo previsto en las Reglas de Operación del Fideicomiso durante el año dos mil veintiuno, en consecuencia, dichos informes

son diversos a los solicitados, incumpliendo con el principio de congruencia, entendiéndose este en que la respuesta sea armónica, no se contradiga, y que guarde concordancia con lo solicitado, circunstancia que en el presente caso no aconteció.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto ante el Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, del año 2021.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, notificó el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/172/2022** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, informó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:*



*...sobre los folios consecutivos 091812822000079, al 091812822000082; hago de su conocimiento que la reproducción física y digital del volumen de lo solicitado sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que, no se cuenta con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra actualmente en nuestros archivos.*

*En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del Interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:*

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

*Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00 pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace*



*Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.*

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/DGAF/DEACRCM/062/2022, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico [ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx](mailto:ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx).  
..." (Sic)*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitaba el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en la fracción II, de artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta específicamente por el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual nos enfocaremos a verificar si el Sujeto Obligado, realizó las gestiones necesarias para garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que la parte recurrente, pueda acceder a la



información de su interés.

Ahora bien, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c) y XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



- Igualmente, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

Relacionando lo previsto en la Ley de Transparencia con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observó que el Sujeto Obligado, no cumplió con lo establecido en los preceptos antes citados.

Ello es así ya que, del análisis realizado a la respuesta impugnada, es posible afirmar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información de su interés en consulta directa.
- No fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa, ya que solo se limitó a señalar que se encontraba imposibilitado de entregar la información en los términos

requeridos, derivado del volumen de la información, debido a que la reproducción física sobre pasa las capacidades técnicas del área, al no contar con recursos materiales ni humanos suficientes para gestionarla o procesarla de una forma distinta a como se encuentra en sus archivos, para lo cual ponía a disposición del recurrente, la información solicitada, en consulta directa, señalando la fecha, el horario, y la ubicación de las oficinas donde se realizaría la consulta, sin embargo, no especifico cuanto comprende el volumen de la información, sumando el hecho de que no informo al recurrente el nombre de la persona servidora pública con la cual se tendría que presentar para efectos de realizar la consulta.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explico la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los

sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen o elijan los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.



De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición en consulta directa.

Concatenado a lo anterior, se observó que el sujeto obligado, no garantizó haber realizado la búsqueda de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes, ello es así ya que del análisis realizado al “Manual Administrativo con número de Registro MA-17/181019-D-JGCDMX-01/010119 de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México”<sup>5</sup>, dispone lo siguiente:

### **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

**Puesto: Dirección de Planeación Estratégica.**

**Función Principal:** Dirigir los esfuerzos y acciones necesarias para el desarrollo de la planeación, programación, seguimiento y control para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

- Planear reuniones diarias, mensuales y las extraordinarias con el fin de los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción.

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [MANUAL ADMINISTRATIVO JGCDMX.pdf](#)



-Vigilar el cumplimiento del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de acuerdo con los indicadores establecidos, su ejecución y los resultados obtenidos.

...

**Puesto: Subdirección de Seguimiento y Control**

**Función Principal:** Supervisar el avance de los proyectos especiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

- Consolidar la ejecución, de los proyectos especiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como el avance de los indicadores establecidos para su evaluación.

- Formular requerimientos de los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las Reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

...

**Puesto: Subdirección de Procesos Administrativos**

**Función Principal:** Inspeccionar y coordinar los procedimientos administrativos para la óptima utilización de los recursos humanos y materiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**Funciones Básicas:**

- Dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y/o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México involucrados en los procesos de rehabilitación, reconstrucción y/o demolición.

- Consolidar los informes necesarios de las dependencias y organismos que participan en la reconstrucción.

De los preceptos normativos antes citados, podemos advertir lo siguiente:

- Que la Dirección de Planeación Estratégica, dentro de sus facultades se encuentra la de planear reuniones diarias, mensuales y extraordinarias con el fin de revisar los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción; y vigilar el cumplimiento del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de acuerdo con los indicadores establecidos, su ejecución y los resultados obtenidos.
- Que la Subdirección de Seguimiento y Control, se encarga de consolidar la ejecución, de los proyectos especiales de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como el avance de los indicadores establecidos para su evaluación; y formular requerimientos de los recursos necesarios para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Que la Subdirección de Procesos Administrativos, se encarga de consolidar los informes necesarios de las dependencias y organismos que participan en la reconstrucción.

De acuerdo a las atribuciones antes descritas, y de la revisión realizada a la gestión de la solicitud de información fue posible apreciar, que el sujeto Obligado no turnó la solicitud de información a la Dirección de Planeación Estratégica, para efectos de que a través de la Subdirección de Seguimiento y Control y la Subdirección de Procesos Administrativos, atendieran dentro de sus atribuciones



la solicitud de información.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

**Capítulo II**  
**De los Principios en materia de Transparencia**  
**y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable,

veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**PRINCIPIOS**<sup>7</sup> Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección de Planeación Estratégica, para efectos de que a través de la Subdirección de Seguimiento y Control y la Subdirección de Procesos Administrativos, atendieran dentro de sus atribuciones la solicitud de información, para lo cual deberán de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad elegida (medio electrónico)
- En caso de no encontrarse en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada, bajo su más estricta responsabilidad, deberá exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



disposición de la información en un formato distinto, y ofrecer otras modalidades de entrega, privilegiando el principio de gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto



por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1380/2022,  
CUMPLIMIENTO RIA 0214/2022**

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1380/2022,  
CUMPLIMIENTO RIA 0214/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**